

76

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Dos (02) de marzo de dos mil veintiuno 2021.

REFERENCIA. 11001-40-03-036-2020-00504-00
DEMANDANTE: NELSON PARRA
DEMANDADO: NELLY BOLIVAR

Téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada NELLY SUSANA BOLIVAR DE JOYA, por conducta concluyente.

Reconózcase personería jurídica al Dr. EULICER RINCON MARTINEZ, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Si bien, junto con el escrito se allegó contestación a la demanda, en aras de preservar el debido proceso, y el derecho a la defensa, **secretaría contrólese el término de traslado de la demanda.**

Ahora, como quiera que la presente restitución se fundamenta en la falta de pago del canon de arrendamiento, la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 384 del Ordenamiento Procesal deberá acreditar el pago de los cánones adeudados, desde marzo de 2020, a la fecha, so pena de no ser escuchado en el proceso.

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.”

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRONICO Hoy **03 de marzo de 2021** a la hora de las
8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario